

ARTICULO DE OFICIO.

EL REY.

Desde que la Divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi Augusto Padre me puso en el Trono de mis mayores, del qual me tenia ya jurado sucesor el Reyno por sus Procuradores, juntos en Cortes, según fuero y costumbre de la Nación Española, usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la Capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad, con que el Pueblo de Madrid salió à recibirme imponiendo esta manifestacion de amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia executaria este heroico pueblo por su Rey y por su honra, y dando el exemplo que noblemente siguieron todos los demas del Reyno: desde aquel dia, pues, puse en mi Real ánimo, para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un Valido durante el Reynado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitution de varios Magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de *Buonaparte*, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real Familia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi Persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron; y, violado en lo

mas alto el sagrado derecho, de gentes, fui privado de mi libertad, y, de hecho, del gobierno de mis Reynos, y trasladado à un Palacio, con mi muy caros Hermano y Tio, sirviendonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente à mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males à que quedaban expuestos: rodeados de enemigos; casi desprovistos de todo para poder resistirles; sin Rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir à su voz las fuerzas de la Nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas, que simultaneamente invadieron la peninsula, y estaban ya pèrfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el Decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto à qualquiera Chancilleria ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Cortes: las quales únicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender à la defensa del Reyno, quedando permanentes para lo demas que pudiese ocurrir; pero este mi Real Decreto por desgracia no fue conocido entonces. Y aunque despues lo fué, las provincias proveyeron, luego que llegó à todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el Gefe de las tropas francesas en el memorable dia 2 de Mayo, à su gobierno por medio de las Juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Baylen; los franceses huyeron hasta Vitoria; y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon, en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé à mi vuelta de Francia con la efusion de sus vivas, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se grabaron para no borrarse jamas. De los Diputados que nombraron las Juntas se formó la Central: quien exerció en mi Real Nombre todo el poder de la Soberania desde Septiembre de 1808, hasta Enero de 1810; en cuyo mes se es-

estableció el primer *Consejo de Regencia*, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Septiembre del mismo año; en el qual fueron instaladas en la Isla de Leon las *Cortes* llamadas *generales y extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservar-me todos mis dominios, como à su Soberano, 104 Diputados, á saber, 57 propietarios, y 47 *suplentes*, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia Don Nicolas Maria de Sierra. Pero à estas *Cortes*, convocadas de un modo jamas usado en España aun en los casos mas arduos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes en que ha solido ser mas numeroso el concurso de Procuradores que en las *Cortes comunes y ordinarias*, no fueron llamados los Estados de *Nobleza y Clero*, aunque la *Junta Central* lo habia mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este Decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las *Cortes*, prerrogativa de la Soberania, que no habria dexado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo à la disposición de la *Cortes*, las quales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas, me despojaron de la Soberania, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente à la nacion para apropiarsela à si ellos mismos, y dar à esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiendole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de Provincia, Pueblo, ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del Trono, abusando del nombre de la nacion, fue como la base de los muchos que à este siguieron; y à pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados à leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la griteria, amenazas, y violencia de los que asistian à las *galerias* de las *Cortes*, con que se imponia y aterraba; y à lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cadiz, y despues en Madrid, ocasionaron

á los buenos cuidados y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que lo ignore, y los mismos *Diarios* de las Cortes dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion Española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fue respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la Monarquía se innovó; y, copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cadiz, se sancionaron, no *leyes fundamentales* de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe ó Magistrado, mero executor delegado, que no Rey, aunque allí se le dè este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion*; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense; pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del Trono, se procuró por medio de los *papeles publicos*, en algunos de los quales se ocupaban Diputados de Cortes, abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderio Real, dando á todos los derechos de la Magestad el nombre de *despotismo*, haciendo sinónimos los de *Rey* y *Déspota*, y llamando *tiranos* á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguía cruelmente á qualquiera que tuviese firmeza para contradecir, ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso; y en todo se afectó el *democratismo*, quitando del ejército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habian llevado el titulo de *Reales*, este nombre, y substituyendo el de *Nacionales*, con que se lisongeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto luego que entré dichosamente en el Reyno, fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los *papeles publicos*, donde hasta estos dias con impudencia se derramaron espe-

que tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de qualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de *severa* demostracion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte, para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pudiese fin à estos males, y à la opresion en que estaban los que conservaron en su ànimo la memoria de mi Persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la Patria. Yo os juró y prometo á vosotros, verdaderos y leales Españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros; y en esto colóca su gloria, en serlo de una Nacion heroica, que con hechos inmortales se ha grangeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya; ni en España fueron *despotas* jamás sus Reyes, ni sus buenas leyes y *Constitucion* lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna *Constitucion* posible podrá precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas, y efectos de tristes pero muy rara vez vistas, circunstancias, que dieron lugar y ocasion à ellos. Todavia, para precaverlos quanto sea dado à la prevision humana, à saber, conservando el decoro de la dignidad Real, y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen à los pueblos, que son igualmente inviolables, Yo trataré con sus Procuradores de España y de las Indias: y en Córtes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el orden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis Augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legitimamente quanto convenga al bien de mis reynos, para que mis Vasallos vivan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo qual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un reyno, que tienen por excelencia el título de *Católicos*; y desde lue-

se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos, que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual y real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dexen à todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue à un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos à él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, à saber, de aquellos limites que la sana razon soberana è independientemente prescribe à todos para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe à la Religion y al Gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesarà tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesoreria de lo que se asignare para los gastos que exigen el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nacion à quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reyno se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy à encargar, y harán conocer à todos no un *Despota* ni un *Tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unanimemente me han informado personas respetables por su zelo y conocimientos, y lo que acerca de quanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reyno se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la *Constitucion* formada en las *Cortes generales y extraordinarias*, como los demas establecimientos politicos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarian si yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*.

conformandome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por sèr ellas justas y fundadas; declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder à dicha *Constitucion* ni à decreto alguno de las *Cortes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* actualmente abiertas, à saber, los que sean depresivos de los derechos y prerrogativas de mi Soberanía, establecidas por la constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella *Constitucion* y tales Decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamas tales actos y se quitasen de en medio, del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de qualquiera clase y condicion, à cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradixere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerrogativas de mi Soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbación y desasosiego en mis Reynos; declaro reo de lesa Magestad à quien tal osare ò intentare, y que como à tal se le imponga la pena de la vida, ora lo execute de hecho, ora por escrito, ò de palabra, moviendo ò incitando, ò de qualquier modo exhortando y persuadiendo à que se guarden y observen dicha *Constitucion* y decretos. Y para que entretanto que se restablece el órden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno, acerca de lo qual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia; es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos, que se hallan establecidas, los jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente estan, y entre tanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamarè, se asiente el órden estable de esta parte del gobierno del Reyno. Y desde el dia en que este mi Decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que à la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y quantos expedientes hubiere en su archivo y secretaria, ò en poder de qualesquiera individuos, se recojan por

88
37333
1814
24

1-5126

15-404

la persona encargada de la execucion de este mi Real Decreto, y se depositen por ahora en la casa de Ayutamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su bliblioteca se pasarán á la Real; y á qualquiera que tratare de impedir la execucion de esta parte de mi Real Decreto, de qualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reyno el procedimiento en qualquier causa, que se halle pendiente por infracción de *constitucion*; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de qualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad, por exigirlo todo así el bien y la felicidad de la nación, Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814 — YO EL REY. — Como Secretario del Rey con exercicio de decretos, y habilitado especialmente para este — Pedro de Macanaz,

Puerto Rico 30 de Junio de 1814. — Guardese, cumplase, executese, y publíquese por Bando en la forma acostumbrada. — *McLendez.*

D(1)

EN LA IMPRENTA DE PUERTO RICO.